

Informe secretarial. 2 de julio de 2021. Al despacho de la señora juez el presente asunto el cual fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca conforme a los Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11686 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y al Acuerdo CSJCUA21-13 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; así las cosas, respecto de ésta se encuentra pendiente proveer acerca de su admisibilidad en los términos de los art. 25 y s.s. del C.P.T. y de la S.S.

LUZ SOFIA MORALES HERNÁNDEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca

j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza, Cundinamarca., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO LABORAL- 252863103001-2020-00623-00

DEMANDANTE: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

fernando@arrietayasociados.com

DEMANDADO: COMERCIAL RETAIL S.A.S.

La demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **COMERCIAL RETAIL S.A.S.**, por las sumas de dinero que por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria adeuda esta demandada, y se allega como título base de la ejecución el título ejecutivo No. 10218-20 (fl. 3).

No obstante, se evidencia que la entidad ejecutante no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, toda vez que, el requerimiento enviado al deudor debe realizarse en debida forma, y para ello existen unos requisitos establecidos en la norma, esto es; en primer lugar el documento enviado no está debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo certificado, con el fin de verificar que se trata del mismo documento remitido a la ejecutada, y, adicionalmente la empresa de correos debe expedir constancia sobre la entrega del requerimiento en la dirección correspondiente. En los anexos aportados con la demanda, si bien obra el envío del respectivo requerimiento por parte del ejecutante, este no fue efectivo, pues inicialmente se remitió a la Carrera 2 #4-49 en el municipio de Tenjo- Cundinamarca, dirección que no corresponde a la consignada en el certificado de cámara y comercio informado para surtir las

notificaciones judiciales, adicionalmente, solo se evidencia la guía del envío sin existir la certificación emitida por dicha empresa; en una segunda oportunidad la ejecutante envía nuevamente el requerimiento a la Calle 125 # 45ª-08 Of. 206 en la ciudad de Bogotá, de la cual tampoco se evidencia la constancia de entrega emitida por la empresa quien la envía, ni cotejo de los documentos remitidos, razón por la cual, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P. por lo que no existe seguridad de la notificación en debida forma a la ejecutada.

En efecto, el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994,

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de las quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” Subrayado por el juzgado.

Así las cosas, es claro para el despacho que la liquidación que se allega como título ejecutivo no reúne los requisitos legales, y, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **COMERCIAL RETAIL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, se dispone el **ARCHIVO** de la presente demanda virtual, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SÓTELO DUQUE